

**INFORME No. 255/22**

**PETICIÓN 438-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOHNNATAN BEDOYA SIERRA Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 259

3 octubre 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 3 de octubre de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 255/22. Petición 438-13. Admisibilidad.

Johnnatan Bedoya Sierra y familia. Colombia. 3 de octubre de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Corporación Justicia y Dignidad |
| **Presunta víctima:** | Johnnatan Bedoya Sierra y familia |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 15 de marzo de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 10 de febrero de 2015 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 18 de diciembre de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 27 de noviembre de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 4 de febrero y 31 de julio de 2019 y 18 de marzo de 2022 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 2 de noviembre de 2018 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 5 de diciembre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación el 30 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. Se alega la responsabilidad internacional del Estado colombiano a raíz de la ejecución extrajudicial de Johnnatan Bedoya Sierra (en adelante “la presunta víctima”), en manos de miembros del Batallón Codazzi de Palmira del Ejército Nacional. La parte peticionaria argumenta que existen procesos judiciales adelantados sin que a la fecha se haya garantizado la efectividad de los derechos a la verdad, justicia y a la reparación integral.
2. La parte peticionaria narra que la noche del 5 de agosto de 2008 dos “reclutadores” llevaron a cinco hombres, incluyendo a la presunta víctima, a un predio rural del Corregimiento de Rozo del municipio de Palmira, Valle del Cauca, mediante engaños y con promesas de trabajo, donde fueron ejecutados por miembros del Batallón Codazzi de Palmira del Ejército Nacional. De acuerdo con la versión oficial publicada por medios de comunicación, los cinco hombres eran miembros de la banda de la 25 dedicada a la extorsión y secuestro, y murieron en un enfrentamiento ocurrido en un operativo del Batallón para frustrar la comisión de un crimen en el mencionado lugar. No obstante, las familias de la presunta víctima y de los demás fallecidos han sostenido que los miembros del Batallón Codazzi crearon el escenario y los elementos necesarios para simular un enfrentamiento, encubrir los hechos y poder reportar las muertes como bajas pudiendo obtener “una serie beneficios y reconocimientos”.
3. La investigación penal estuvo inicialmente a cargo de la Fiscalía 52 Seccional de Palmira, pero ante la insistencia de la parte peticionaria y la gravedad de los hechos, el proceso fue enviado a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación y le fue asignada al Fiscal 38 Especializado de Cali de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, con radicación SPOA 2008- 80148. La parte peticionaria relata –sin dar mayor detalle– que en esta investigación, la Fiscalía 38 Especializada de Cali de la Unidad de Derechos Humanos certificó que al menos una de las armas presuntamente usadas por los cinco hombres ejecutados, había estado en la bóveda de la Sección de Inteligencia del Batallón Codazzi de Palmira días antes; y que el taxi en el cual se desplazaron los cinco hombres fue encontrado estacionado al lado de la vía sin ningún daño. Asimismo, la Fiscalía 38 de la Unidad de Derechos Humanos individualizó y solicitó orden de captura de E.B.O, identificado como uno de los reclutadores, ante el Juzgado de Control de Garantías de Cali; y vinculó al proceso a dos sargentos del Ejército, B.A.L.C y E.H.V.P. Alega no obstante, que la audiencia de imputación de estos sargentos ante el Juez de Control de Garantías se celebró sin la presencia de la representación de las cinco víctimas; y a pesar de la existencia de sólidas evidencias, no se acordó medida de aseguramiento en contra de éstos al considerar que no era necesaria.
4. La parte peticionaria describe de manera concisa que la mencionada fiscalía dejó vencer términos legales para efectuar la acusación respectiva a los militares involucrados, lo cual ocasionó la ruptura de la unidad procesal dividiéndose en dos radicados; i) el radicado SPOA 2008-80148 a cargo de la Fiscalía 38 Especializada de Cali de la Unidad de Derechos Humanos, vinculado al reclutador E.B.O; y ii) el radicado SPOA 0120080148-8177 a cargo de la Fiscalía 41 de la misma unidad, vinculado a los dos sargentos del Ejército, B.A.L.C y E.H.V.P.
5. Con relación a este primer radicado, explica que el 8 de abril de 2011 el Fiscal 38 Especializado de Cali de la Unidad de Derechos Humanos presentó el escrito de acusación contra el reclutador E.B.O; no obstante, fue absuelto por la justicia ordinaria, sin que la decisión haya sido apelada por la Fiscalía a pesar del “abundante material probatorio”, según alega. En relación al segundo radicado, relata que el 5 de diciembre de 2011 tuvo lugar una audiencia preparatoria ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buga-Valle, en el marco de la cual el representante de las víctimas invocó contra la defensora de uno de los militares implicados, la causal tercera de impedimento legal estipulada en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004, por ser la hermana del Fiscal 38 Especializado de Cali de la Unidad de Derechos Humanos, sin embargo, el juez resolvió que no existía impedimento para la abogada, solo un asunto ético por cuanto el proceso no estaba en ese momento a cargo del fiscal mencionado. Al respecto, la parte peticionaria recalca que los hechos que originaron los dos procesos objeto de la ruptura procesal son los mismos; y que fue el Fiscal 38 Especializado quien ejerció desde el principio la dirección y control de la investigación penal y valoró los hechos jurídicamente relevantes. Detalla que después de más de catorce años de los hechos alegados en el 2008, el proceso en contra de los militares B.A.L.C y E.H.V.P se encuentra en etapa de juicio ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Buga Valle del Cauca, sin que se haya tomado una decisión razonada que permita el restablecimiento de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.
6. En la misma línea, la parte peticionaria aporta información de forma sucinta sobre un tercer proceso penal vinculado a los hechos alegados, bajo el radicado 2014-00050. Al respecto, relata de manera concreta que el 31 de julio de 2015, se efectuó la formulación de acusación contra los Mayores del Ejército J.A.G.A y R.G.P ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Palmira; sin embargo, el procurador delegado en lo penal para el proceso, sin justificación alguna, solicitó el rechazo de tres pruebas de cargo de la fiscalía demostrando, a juicio de los peticionarios, su interés de favorecer a los militares acusados. Explica en su comunicación presentada en el 2019 que después de más de cuatro años de haber sido imputados aún se encuentran en etapa de juicio.
7. Frente a lo anterior, la parte peticionaria alega que en el curso de las investigaciones adelantadas se ha logrado establecer que la versión oficial no correspondía a la verdad; sin embargo, la dilación e irregularidades cometidas por la fiscalía han permitido que los hechos denunciados se mantengan en la impunidad. La fiscalía no ha individualizado y vinculado a todos los autores y participes; y no ha adoptado una decisión razonada que muestre avances significativos en el restablecimiento de los derechos de la familia de la presunta víctima. En esa línea, sostiene que, en el trámite de estos procesos penales, no se ha investigado ni sancionado la conducta de los fiscales, en particular frente a la familiaridad entre el inicialmente fiscal de conocimiento y la apoderada de uno los acusados; por la irregular ruptura de la unidad procesal, y los vencimientos de términos; ni por la puesta en libertad de oficiales implicados en las ejecuciones extrajudiciales.
8. Asimismo, alega que no se ha llevado a cabo una investigación en contra del Coronel A.P.D, oficial designado por el Ejército como enlace con la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía, quien filtró información reservada de este proceso hacia sus superiores y otras instancias de las Fuerzas Militares, poniendo en riesgo el proceso judicial y la vida e integridad personal de los testigos.
9. Por otra parte, relata que mediante la sentencia No. 3 del 27 de enero de 2015, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca condenó al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por los perjuicios ocasionados a la familia de la presunta víctima, ordenándole pagar distintos montos en virtud de perjuicios materiales y morales, y ordenó publicar esta sentencia condenatoria al Ministerio de Defensa y a todas las brigadas del país. Recalca que esta sentencia fue apelada tanto por los demandados como por los demandantes, estos últimos argumentando la aplicación del criterio del pago de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en el código penal, y el reconocimiento de la indemnización por los daños a los bienes e intereses constitucionales autónomos, así como el reconocimiento de perjuicios a favor de los tíos de la presunta víctima que resultaron excluidos del fallo. No obstante, sostiene la parte peticionaria –sin presentar información específica sobre la fecha en que se interpuso el recurso de apelación– que a la fecha de presentación de su última comunicación, el 18 de marzo de 2022, aún se encuentra pendiente el fallo de segunda instancia en la Sección Tercera del Consejo de Estado.
10. Asimismo, argumenta la aplicación de las excepciones establecidas en el artículo 46.2.a) y c) del agotamiento de los recursos internos, en tanto i) el Juzgado 71 de Instrucción Penal Militar ubicado en el mismo Batallón conoce de las ejecuciones extrajudiciales de “Edwin Alexis Rojas Llanos, Héctor Fabio Rojas Llanos y Genner Gómez Viveros”, bajo el radicado 206, el cual se encuentra en etapa preliminar; y ii) existe un retardo injustificado en el proceso penal de acuerdo al término máximo de dos años a cargo de la fiscalía para formular la imputación u ordenar motivadamente su archivo, de conformidad a lo estipulado en el artículo 49 de la Ley 1453 de Seguridad Ciudadana de 2011.
11. Por último, la parte peticionaria señala varias de sus preocupaciones sobre los mecanismos de justicia transicional en Colombia; y en particular sobre la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante “la JEP”), en tanto argumenta han generado un estado generalizado de impunidad de graves violaciones a los derechos humanos. Sostiene –de manera general– que gran número de casos de graves violaciones a los derechos humanos cometidos por agentes estatales se mantienen sin ser judicializados, por cuanto se les está danto tratamiento de crímenes de guerra a hechos que fueron cometidos por fuera del conflicto armado; siendo los procesos penales suspendidos por la mera existencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin que la misma haya avocado el respectivo conocimiento del caso. En tal sentido, la parte peticionaria alega –sin presentar información específica sobre la suspensión de los mencionados procesos penales vinculados a los hechos alegados o de su traslado a la JEP– que la Comisión debe valorar que la JEP no garantizará los derechos a la verdad, a la justicia, y a la reparación integral de las víctimas de crímenes de Estado, en tanto las penas que se aplican son irrisorias y no existe garantía de cumplimiento real de su cumplimiento.
12. Por su parte, el Estado sostiene que no han sido agotado los recursos internos adecuados y efectivos para resolver la situación alegada en la presente petición. Al respecto, alega que (i) los procesos penales vinculados a los hechos alegados se encuentran en curso y activos; mientras que (ii) en la vía contencioso-administrativa cursa una acción de reparación directa en la cual se estudian las pretensiones reparatorias por la muerte de Johnnatan Bedoya Sierra.
13. En relación con las afirmaciones sobre el retardo injustificado en el ejercicio de la acción penal, destaca que los procesos penales han atendido al criterio de plazo razonable frente a la complejidad del asunto. En tal virtud, aclara que existe un alto grado de complejidad de los hechos analizados, en virtud del número plural de víctimas y de las dificultades de orden probatorio para determinar si la conducta investigada correspondió a una presunta ejecución extrajudicial, así como la dificultad de determinar las responsabilidades individuales derivadas de los hechos; sin embargo, la Fiscalía General de la Nación ha desarrollado líneas lógicas de investigación de manera diligente y la actividad probatoria ha estado encaminada a esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades individuales de los agentes involucrados. Así, el Estado afirma que el hecho de que no existan condenas en firme contra los presuntos responsables por los sucesos que caracterizan a la petición, no significa *per se* que se haya incumplido los deberes convencionales.
14. Explica que en relación a los hechos objeto de estudio, se ha vinculado a las siguientes personas: i) E.B.O, acusado ante el Juzgado Primero Especializado de Buga, y absuelto por sentencia del 9 de diciembre de 2014; ii) E.H.V.P y B.A.L.C, vinculados al proceso penal que actualmente adelanta la Fiscalía 94 adscrita a la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos; y iii) R.G.P y J.A.G.A, contra quienes se presentó acusación, y cuyo proceso se encuentra en curso ante el Juzgado 2 Penal del Circuito de Palmira, a la espera de audiencia preparatoria. En esa línea, presenta información sobre un número de diligencias y actuaciones procesales cumplidas en el marco de los mencionados procesos penales. Entre las actuaciones procesales, el Estado detalla que el 15 de junio de 2010 tuvo lugar ante el Cuarto Juzgado Penal Municipal con función de control de garantías, una audiencia preliminar para plantear el conflicto de competencia entre la mencionada Fiscalía 38 y el Tercer Juzgado de Instancia de Brigada de Cali, el cual fue resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Oficio No. SJ-RPH 530080 del 27 de septiembre de 2010. Debido a lo anterior, mediante auto del 4 de enero de 2011, se remitieron las diligencias realizadas en la jurisdicción penal militar al Juzgado Cuarto Penal Municipal de Función de Garantías de Palmira.
15. Con respecto a la jurisdicción contencioso-administrativa, argumenta que las autoridades competentes han obrado de manera diligente frente al trámite de la acción de reparación directa instaurada por los familiares de Johnnatan Bedoya Sierra el 6 de agosto de 2010. Manifiesta que el 27 de enero de 2015 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dictó sentencia condenatoria contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, ordenando el pago de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales en beneficio de Amalia Sierra Ortiz y Jesús Alirio Bedoya, como padres de la presunta víctima; y cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes en beneficio de Jheyt Jeferson Bedoya Sierra y Dayana Steven y Michelle Dayana Bedoya Manzano, como hermanos de la presunta víctima; y Ana Arnobia Ortiz Arias, como su abuela; así como el pago por concepto de daños materiales a favor de la madre y el padre de la presunta víctima. Sin embargo, tanto la parte accionante como el Ejército Nacional interpusieron recursos de apelación los cuales fueron admitidos el 24 de marzo de 2015; y para el 27 noviembre de 2019, fecha del escrito presentado por el Estado, el proceso estaba en trámite de segunda instancia ante el Consejo de Estado.
16. Frente a los argumentos de la parte peticionaria, el Estado subraya que las investigaciones penales se adelantan exclusivamente en el marco de la jurisdicción ordinaria. Explica que las actuaciones adelantadas de manera preliminar en la justicia penal militar fueron remitidas a la jurisdicción ordinaria, por encontrarse que esta última era la competente para desarrollar la investigación, de acuerdo con el incidente de competencia entre Fiscalía 38 de Derechos Humanos y el Juzgado 3 de Instancia de Brigada de Cali. Sostiene que la investigación adelantada por la justicia penal militar frente a los hechos alegados no repercutió en los elementos esenciales de la garantía al juez natural, ni sobre la garantía del debido proceso; y la parte peticionaria se limitó a presentar argumentos genéricos sin exponer afectaciones concretas. Asimismo, explica que el juez competente rechazó el impedimento legal presentando en contra de la representación de uno de los imputados en tanto consideró que “*las causales de impedimento no aplicaban a los defensores, sino para los funcionarios judiciales*”, y que al momento que se otorgó el poder de representación a la defensora, el Fiscal 38 de la mencionada unidad ya no actuaba como fiscal del caso.
17. Por otro lado, alega que no existen elementos de los que se derive que la problemática denominada como los “falsos positivos” fue el producto de un mandato institucional, y que paralelamente la parte peticionaria no ha presentado ninguna evidencia que acredite la existencia de una política de Estado encaminada a la comisión de “falsos positivos”. Debido a que nunca existieron directrices estatales, en las que se dispusiera el homicidio de civiles, para luego presentarlos como bajas de la Fuerza Pública registradas en combate.
18. Por último, Colombia aduce que, si bien los hechos denunciados en la petición corresponden a lo ocurrido el 5 de agosto de 2008, la petición inicial no presenta solicitud alguna que relacione a las otras personas fallecidas, J.R.O.C, O.I.C, J.C.S.E y E.A.M ni a sus familiares, como presuntas víctimas en el marco del proceso internacional, y la parte peticionaria no aporta elementos que permitan deducir que está actuando en su representación.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

*Cuestión preliminar*

1. La Comisión toma nota sobre la solicitud del Estado de evaluar el interés de los familiares de los fallecidos J.R.O.C, O.I.C, J.C.S.E y E.A.M en participar en el presente procedimiento internacional. Al respecto, el Estado alega que mientras los hechos denunciados en la petición corresponden a lo ocurrido el 5 de agosto de 2008, la petición inicial no presenta solicitud alguna que relacione a los demás fallecidos ni a sus familiares, como presuntas víctimas en el marco del proceso ante la Comisión Interamericana; y la parte peticionaria tampoco aporta elementos que permitan deducir que está actuando en representación de las personas señaladas. En este sentido, afirma que no puede entenderse que las pretensiones de la petición incluyan a personas no han sido presentadas como presuntas víctimas.
2. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado afirma que las pretensiones de reparación de los familiares de E.A.M fueron conocidas por las autoridades internas a través de la acción de reparación directa presentada el 23 de julio de 2010; por lo que la Comisión no estaría facultada para estudiar los hechos del asunto, toda vez que actuaría como una “cuarta instancia internacional”.
3. Con respecto a este punto la Comisión observa que la parte peticionaria identifica y basa sus alegatos en el “perfil de la víctima” y “fundamentos fácticos” que se centran en Johnnatan Bedoya Sierra y su familia. Si bien hace mención sobre las demás personas presuntamente ejecutadas J.R.O.C, O.I.C, J.C.S.E y E.A.M el 5 de agosto de 2008, la Comisión observa que se refiere a ellos de manera contextual por su vínculo a los hechos en los que falleció Johnnatan Bedoya. Por tanto, la Comisión entiende que las pretensiones planteadas en el marco del presente trámite se refieren y limitan a la presunta víctima identificada y su familia.

*Sobre el agotamiento de los recursos internos y plazo de presentación*

1. La Comisión nota que los reclamos de la parte peticionaria son fundamentalmente dos: (1) la responsabilidad del Estado por la participación de sus agentes en la ejecución extrajudicial de Johnnatan Bedoya Sierra cuyas muertes fueron falsamente presentadas por los militares perpetradores del crimen como miembro de una banda criminal dado de baja en un supuesto combate; y (2) la falta de investigación, juzgamiento y sanción de todos los responsables, materiales e intelectuales, por parte de la justicia penal. En vista de los hechos alegados en la presente petición, la Comisión recuerda que toda vez que se cometa hechos que impliquen la violación del derecho a la vida y la integridad personal, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que permita esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniarios de conformidad con la Convención Americana5; esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos6.
2. La Comisión observa que las partes coinciden que, respecto a los hechos alegados, se inició investigación penal el mismo día de los hechos y que, en el transcurso de los años, han sido iniciados tres procesos penales en virtud de los cuales se ha vinculado a distintas personas como posibles responsables, incluyendo miembros del Ejército Nacional. En particular, la Comisión destaca que, según información presentada por las partes, se vinculó a: (i) E.B.O, como uno de los presuntos “reclutadores”, bajo el radicado SPOA 2008-80148 a cargo de la Fiscalía 38 Especializado de Cali de la Unidad de Derechos Humanos y cuyo proceso penal concluyó el proceso el 9 de diciembre de 2014 con la lectura del fallo absolutorio el cual fue apelado por la Fiscalía el 30 de diciembre de 2014, sin embargo este recurso fue declarado desierto por el tribunal; (ii) los miembros del Ejército, mayores E.H.V.P y B.A.L.C, bajo el radicado SPOA 0120080148-8177 en el marco del cual la Fiscalía 41 Especializado de Cali de la Unidad de Derechos Humanos presentó escrito de acusación el 3 de octubre de 2011 y actualmente el proceso se encuentra en etapa de juicio ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Buga Valle del Cauca, a cargo de la Fiscalía 94 adscrita a la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos; y (iii) los miembros del Ejército, los sargentos R.G.P y J.A.G.A, bajo el radicado SPOA 2014-00050, en el marco del cual se efectuó la formulación de acusación el 31 de julio de 2015 ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Palmira y se encuentra en curso en etapa de juicio ante el mismo juzgado.
3. El Estado ha alegado ante la Comisión falta de agotamiento de los recursos domésticos, puesto que en su criterio las autoridades de la justicia penal ordinaria han actuado en forma diligente y continúan avanzando en sus investigaciones, sin haber incurrido en un retardo injustificado. En este respecto, la Comisión toma nota que el Estado ha dado cuenta de los avances alcanzados en los procesos penales, así como de las complejidades y dificultades que han influido sobre la duración de los procesos. Sin embargo, según la información que consta en expediente, la Comisión observa que tomando en cuenta los procesos internos como un todo han transcurrido catorce años desde la muerte de la presunta víctima, periodo tras el cual uno de los procesos penales tuvo sentencia absolutoria y los dos siguen inconclusos. En este sentido, la Comisión Interamericana recuerda que el requisito del agotamiento de los recursos internos no puede ser tal que retrase indefinidamente el acceso de las presuntas víctimas al sistema interamericano de protección de los derechos humanos. En atención a lo anterior, la Comisión considera que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana7.
4. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión recuerda que la determinación de si las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2.c) de la Convención resultan aplicables al caso en cuestión, debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Cabe aclarar que las causas y los efectos que han impedido el agotamiento de los recursos internos en el presente caso serán analizados, en lo pertinente, en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si efectivamente configuran violaciones a la Convención.
5. Respecto a la justicia penal militar, la Comisión observa el argumento elevado por la parte peticionaria respecto a la investigación a cargo del Juzgado 71 de Instrucción Penal Militar, bajo el radicado 206, que estaría en etapa preliminar. No obstante, de una lectura detallada de esta información, la Comisión nota que los datos presentados corresponden a las presuntas ejecuciones extrajudiciales de “Edwin Alexis Rojas Llanos, Héctor Fabio Rojas Llanos y Genner Gómez Viveros”, y no a la muerte de la presunta víctima en la presente petición. Asimismo, la Comisión toma nota que, de acuerdo con la información presentada por el Estado y no controvertida por la parte peticionaria, si bien se adelantó una investigación de manera preliminar en la justicia penal militar, las diligencias fueron remitidas a la jurisdicción ordinaria en virtud de la decisión del 27 de septiembre de 2010, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Oficio No. SJ-RPH 530080. Al respecto, la Comisión observa que no tiene información específica a su alcance sobre algún proceso abierto ante la jurisdicción penal militar que envuelva los hechos alegados en la presente petición. Asimismo, con relación a la acción de reparación directa, la Comisión ha sostenido reiteradamente la determinación de una reparación por la vía administrativa o judicial, además de no ser excluyente, no exime al Estado de sus obligaciones relacionadas con el componente de justicia por las violaciones causadas, la cual obliga al Estado a garantizar a las víctimas la investigación y sanción de los responsables de esas violaciones, de acuerdo con lo establecido en el derecho internacional[[4]](#footnote-5).
6. Por otro lado, la Comisión observa que los hechos iniciales ocurrieron el 5 de agosto de 2008; que se inició investigación penal el mismo día; que la presente petición fue recibida por la Comisión Interamericana el 15 de marzo de 2013; y que sus efectos en términos de la alegada impunidad en la que se mantienen los hechos, permanecen hasta hoy, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En atención a los argumentos presentados por las partes, la Comisión nota que, de acuerdo con los hechos alegados, cinco personas fueron presuntamente ejecutadas extrajudicialmente por miembros del Batallón Codazzi de Palmira del Ejército Nacional el 5 de agosto de 2008, el análisis de la presente petición se refiere y limita a los reclamos presentados en perjuicio a Johnnatan Bedoya Sierra y su familia.
2. En tal sentido, la Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la ejecución extrajudicial de Johnnatan Bedoya Sierra, la subsistente falta de investigación de los hechos y sanción de los responsables materiales e intelectuales, y distintas irregularidades cometidas en el marco de los tres procesos penales. En atención a las consideraciones precedentes, y a los hechos presentados en el presente informe relativos a los reclamos de la parte peticionaria, la Comisión Interamericana estima que los reclamos presentados no resultan manifiestamente infundadas; y que los hechos descritos podrían constituir *prima facie* violaciones de los derechos establecidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con su artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) en perjuicio de Johnnatan Bedoya Sierra y sus familiares, en los términos del presente informe[[5]](#footnote-6).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 3 días del mes de octubre de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 49/19. Petición 722-10. Admisibilidad. Hawin Parra Rentería y familiares. Colombia. 24 de abril de 2019, párr. 12. [↑](#footnote-ref-5)
5. La Comisión identifica, de la información disponible en el expediente de la presente petición, que la familia de la presunta víctima incluye a Amalia Sierra Ortiz y Jesús Alirio Bedoya, como padres de la presunta víctima; Jheyt Jeferson Bedoya Sierra y Dayana Steven y Michelle Dayana Bedoya Manzano, como hermanos de la presunta víctima; Ana Arnobia Ortiz Arias, como su abuela; y José Miller y John Sierra Ortiz, como los tíos. [↑](#footnote-ref-6)